



ACTA 220

Asunto	Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2013.84907
Postulado	Dalson López Simanca
Fecha/Hora	Jueves, 15 de diciembre de 2016. 11:18 a.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Dalson López Simanca, C.C. 71.933.935 de Apartadó - Antioquia, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz – Itagüí;
Defensor: Edward Alzate Garcés; **Fiscal Diecisiete Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Mauricio Aguirre Patiño, mauricio.aguirre@fiscalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Wilson de Jesús Mesa Casas y Raúl Antonio Arango Piedrahita, rarango@defensoria, 313 253 53 51, carrera 45 57-53, interior 1402, Medellín, Defensores adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

A continuación la Magistratura dejó las siguientes constancias:
Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que

hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que concurre a la audiencia como observador el doctor Mario Javier Pérez Hoyos, Asesor Jurídico de la Agencia Colombiana para la Reintegración; y, que obra en la actuación certificación suscrita por el profesional especializado adscrito al Despacho en la que se certifica sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituyan la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura, por una medida no privativa de la libertad, como sustento de su solicitud allegó la documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:12:00 a 00:25:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente, agregando que anteriormente hizo dos cursos en derechos humanos pero no tiene los diplomas porque los entregó en la cárcel y actualmente está haciendo otro curso de Derechos humanos que se acaba en el mes de marzo de 2017 y que en el tiempo que estuvo recluido en la Cárcel de Pedregal, desde el año 2010 o 2011 y hasta finales del año de 2013 no se pudo resocializar (00:25:00 a 00:27:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, al

respecto, el señor Fiscal se opone a la solicitud toda vez que el defensor no logró demostrar y acreditar, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-015 del 23 de enero de 2014, precedida por los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia en los radicados 40603 del 6 de marzo de 2013, 41215 del 5 de junio de 2016, 43698 del 28 de agosto de 2014, 43497 del 28 de agosto de 2014 y 44854 del 12 de noviembre de 2014, que los 8 años requeridos para la sustitución de la medida de aseguramiento se cuentan a partir de la postulación; por su parte los representantes de víctimas doctores Wilson Mesa Casas y Sandra Milena Arias Hoyos, avalaron lo expuesto por la Fiscalía y por tanto se oponen a la solicitud de la defensa (00:28:00 a 00:50:00).

La Magistratura antes de entrar a resolver hace un llamado de atención al doctor Edward Alzate Garcés, toda vez que en varias oportunidades ha solicitado el aplazamiento de la diligencia y su justificación siempre ha sido que no cuenta con los elementos de convicción suficientes para dar sustento a sus pretensiones, lo que se ha convertido en un desgaste de los recursos del Estado, ello aunado a su mala preparación para esta audiencia ya que asiste sin los más mínimos elementos probatorios que le permiten dar sustento a su solicitud.

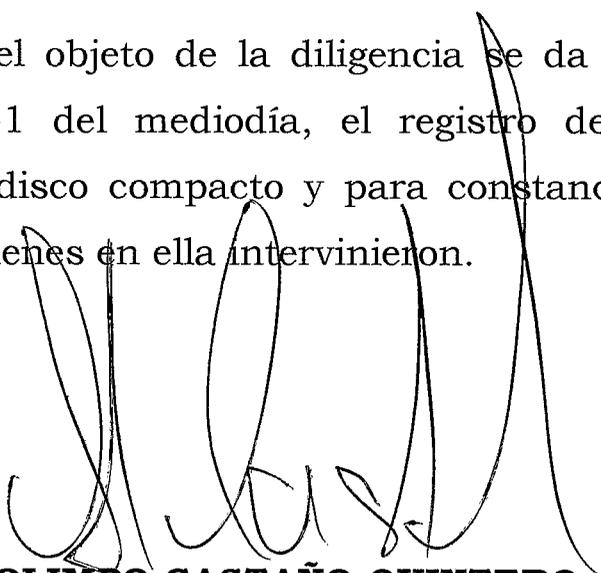
A continuación el Magistrado ofreció motivadamente su decisión, indicando que negará la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, el Despacho le significó a la audiencia que no se ha acreditado que el postulado lleve más de ocho años privado de la libertad transcurridos a partir de la postulación y sin perjuicio de las decisiones que ha adoptado la

Corte Constitucional, no han transcurrido ochos desde que el postulado manifestó su voluntad de querer serlo, por lo que no puede considerarse que haya negligencia en su postulación por parte del Estado, como pretende hacerlo ver la defensa; y, frente a los requisitos de carácter subjetivo, luego de un análisis detallado por parte de la Magistratura, conforme a las precarias pruebas aportadas por la defensa, en especial en lo que tiene que ver con la resocialización y la conducta del postulado tampoco se satisface, por lo anterior, el Magistrado niega la solicitud elevada por el bloque de la defensa.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

Finalmente, el Magistrado indagó al señor defensor si insistiría en su segunda solicitud de suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, optando el Defensor por el retiro de la misma, a lo que el Despacho accedió y al tratarse de una decisión de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recursos, el Magistrado declaró su ejecutoria.

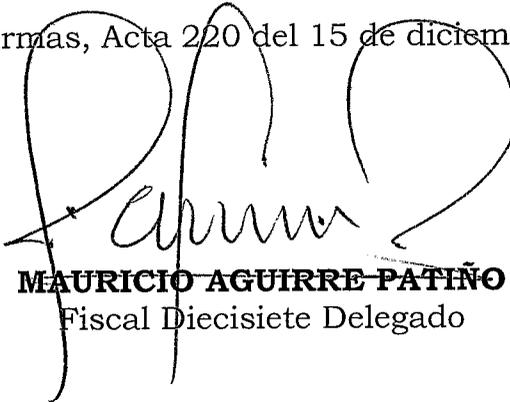
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:41 del mediodía, el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

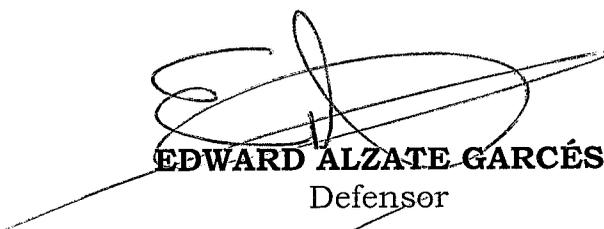
Pasa para firmas, Acta 220 del 15 de diciembre de 2016.



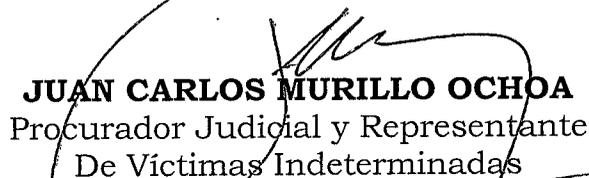
MAURICIO AGUIRRE PATIÑO
Fiscal Diecisiete Delegado



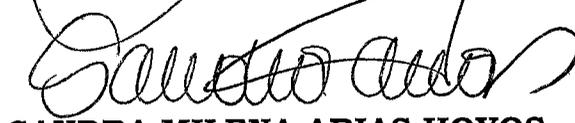
DALSON LÓPEZ SIMANCA
Postulado



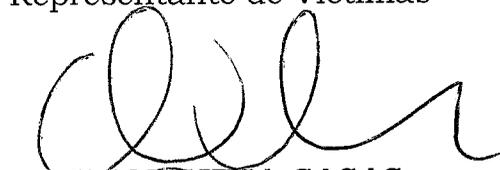
EDWARD ALZATE GARCÉS
Defensor



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
De Víctimas Indeterminadas



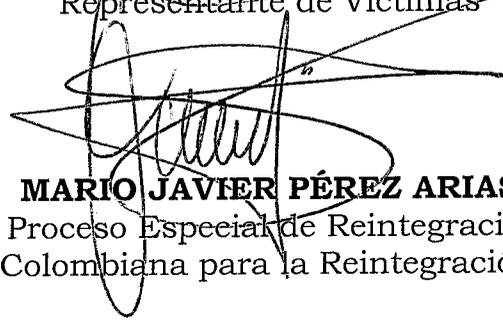
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



WILSON MESA CASAS
Representante de Víctimas



RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz –
Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

